



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 023-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 147-2020-JNJ

Lima, 7 de marzo de 2022

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.º 147-2020-JNJ, seguido al señor Luis Enrique Quiñones Quiñones por su actuación como juez del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; así como la Ponencia de la señora Miembro del Pleno Imelda Tumialan Pinto; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio N.º 000166-2020-P-PJ, del 07 de setiembre de 2020, el presidente del Poder Judicial remitió la Queja N.º 191-2017-Lima Norte, que contiene la Resolución N.º 21, mediante la cual se propuso a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) la imposición de la sanción de destitución del señor Luis Enrique Quiñones Quiñones, por su actuación como juez del juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Acorde con el art. 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, por Resolución N.º 268-2020-JNJ, del 11 de diciembre de 2020¹ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al juez Luis Enrique Quiñones Quiñones, imputándole los siguientes cargos:

“Haberse parcializado, realizando maniobras y un operativo a favor de la demandante Nancy René Figueroa Cuzcano en el Expediente N°4200- 2013, con quien tendría una relación sentimental, por lo que habría establecido relaciones extraprocesales con aquella.

Con esta conducta, el investigado habría incumplido su deber previsto en el artículo 34, incisos 1 y 17 de la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial, incurriendo presuntamente en las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48, incisos 9 y 13 de la referida ley”.

¹ Fojas 407 y 408 del expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento y teniendo en cuenta la investigación realizada en el órgano de control respectivo, el cargo imputado al investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones supondría la inobservancia del deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, y respeto al debido proceso, así como el deber de guardar en todo momento conducta intachable establecido en los numerales 1 y 17 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial -LCJ; configurando las faltas muy graves descritas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, consistentes en: **“9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”** y **“13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”**

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

Mediante escrito de 23 de marzo de 2021, obrante a fojas 412 al 417, el juez investigado dedujo la nulidad de la Resolución N.º 268-2020-JNJ, planteando así mismo la excepción de caducidad al haberse presentado la queja que sustenta el procedimiento disciplinario fuera del plazo establecido en el art. 25 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ; además de presentar sus descargos respecto de los hechos imputados en los siguientes términos:

- El señor Anthony Tello León —quien interpuso la queja contra el juez investigado ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (en adelante ODECMA-Lima Norte)— no puede realizar la diligencia de reconocimiento de voz de doña Nancy Figueroa Cuzcano en los audios que recibió anónimamente, pues este tiene interés en el desarrollo de la queja. Además, la declaración que realizó del proceso de tenencia es falsa y ha sido acusado por el delito de sustracción de menor. De este modo, precisa, el reconocimiento debe ser realizado por la propia persona (titular de la voz) o, en su caso, acreditado a través de una pericia de comprobación (lo cual no ha sucedido en autos).
- Se ha realizado una indebida valoración de los audios presentados por el magistrado sustanciador de OCMA, pues no hay pronunciamiento respecto al audio 2017118-WA0010 en el cual la voz masculina identifica a la voz femenina como “Mayra”. Ello tiene relevancia dado que la demandante en el proceso de tenencia con la cual se pretende vincularlo se llama Nancy René Figueroa Cuzcano. Así las cosas, no hay certeza absoluta de que los audios sean verdaderos, legítimos o correspondan a diálogos entre los interlocutores sobre los cuales se le pretende vincular, sino que corresponden a terceras personas (Mayra), lo cual hace generar una duda más que razonable sobre la eficacia de dichos audios.



Junta Nacional de Justicia

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en la Queja N.° 191-2017-Lima Norte, los mismos que fueron remitidos en 404 folios.

Se contó además con la transcripción del USB otorgado por el quejoso Anthony Tello León conteniendo cuatro audios como medio probatorio; dicha transcripción fue dispuesta por la Unidad Desconcentrada de Quejas –ODECMA Lima Norte– mediante Resolución N.° 3 del 11 de abril de 2017, la misma que debía realizarse en presencia del juez quejado y del quejoso Tello León². No obstante, a esta diligencia solo se presentó el quejoso³, por lo que la visualización y transcripción se realizó entre el juez, el asistente de la Unidad Desconcentrada de Quejas y el quejoso.

IV. DECLARACIÓN DEL JUEZ INVESTIGADO

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.° 008-2020-JNJ, se programó para el 28 de octubre de 2021 a las 02:00 p.m. la diligencia de toma de declaración del juez investigado, diligencia que se realizó conforme lo programado.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

De folios 469 al 499 obra el Informe N.° 007-2022/AHB/JNJ, emitido por el Miembro Instructor, en el cual se evaluaron los descargos presentados, los hechos materia de imputación, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la LCJ.

VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

De fojas 502 al 505 obra el cargo de notificación del Informe N.° 007-2022/AHB/JNJ debidamente efectuada al investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones, habiéndose programado la vista de la causa para el día 02 de marzo del presente a las 09:30 a.m.; diligencia a la que no se presentó pese a encontrarse debidamente notificado.

De otro lado, mediante escrito presentado el 01 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

² Fojas 74 del Tomo I OCMA

³ Fojas 97 al 109 del Tomo I OCMA



Junta Nacional de Justicia

- Reitera los argumentos planteados en fase instructiva sobre la caducidad de la queja en base a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, cuestionando el momento a partir del cual se realiza el cómputo del plazo de caducidad para la presentación de la queja.
- Asimismo, señala que planteó la caducidad respecto a la imputación realizada, señalando que a la fecha de notificación de la resolución de inicio del presente procedimiento transcurrieron más de seis (6) meses desde que el Poder Judicial remitió la propuesta de destitución efectuada por la OCMA a la JNJ, con lo cual habría caducado el ejercicio de la facultad disciplinaria.
- Reitera los argumentos de la nulidad deducida.
- Con relación a los hechos imputados señala que no se ha respetado su derecho al debido procedimiento en tanto que no se le permitió acceder al USB conteniendo los audios materia de investigación disciplinaria durante la investigación realizada en la ODECMA Lima Norte.
- Señala que no se han actuado medios probatorios necesarios en consonancia con el principio de verdad material, por lo que no puede existir certeza respecto de su responsabilidad, dado que no se encuentra fehacientemente demostrado en autos que la voz masculina le corresponda.
- Hace de conocimiento, asimismo, una presunta mala fe procesal por parte del quejoso Anthony Tello León.
- Finalmente, señala que siempre ha actuado en observancia de sus deberes, actuando con imparcialidad y protección del interés superior del niño, por lo que corresponde realizar un análisis de ponderación acorde al art. 51 de la LCJ.

VII. FUNDAMENTOS

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.º 268-2020-JNJ DEDUCIDA POR EL INVESTIGADO LUIS ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES

1. Conforme sustenta el investigado, la Resolución N.º 268-2020-JNJ habría incurrido en un vicio de nulidad debido a que, de acuerdo con la investigación disciplinaria desarrollada en sede de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura -ODECMA Lima Norte y teniendo en cuenta la propuesta de destitución efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA, se consideró acreditada la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 9 del art. 48 de la Ley de Carrera Judicial; sin embargo, en la resolución cuya nulidad deduce, se le atribuye además la falta muy grave prevista en el numeral 13 del art. 48 de la precitada Ley, lo que vulneraría el principio de imputación objetiva, el derecho de defensa del recurrente y esencialmente el principio de congruencia procesal.
2. Como primer elemento para tener en cuenta con relación a la nulidad deducida, es que nos encontramos ante un procedimiento disciplinario de naturaleza abreviada cuya definición se encuentra en el art. 31 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ -RPD, de acuerdo con el cual dicho



Junta Nacional de Justicia

procedimiento se inicia en mérito a la solicitud de destitución remitida por la autoridad que corresponda, para el presente caso la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA.

3. De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura⁴, vigente al momento de inicio de la investigación disciplinaria, la etapa resolutoria puede concluir con una propuesta de destitución, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas; y, ello es así puesto que la **imposición de dicha sanción** no resulta ser de competencia de dicho órgano de control, sino a la Junta Nacional de Justicia de conformidad con el literal f) del art. 2 de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la JNJ.
4. Nos encontramos, entonces, ante una investigación disciplinaria desarrollada bajo la estructura definida para los fines de conformidad con las prerrogativas constitucionales otorgadas a la Junta Nacional de Justicia establecidas en el art. 154 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, reguladas en el numeral 8 del art. 76 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, normativa que delimita la competencia sancionadora con relación a la sanción de destitución contra los jueces/zas y las y los fiscales de todos los niveles, la que recae de manera exclusiva y excluyente, como se ha señalado, en la Junta Nacional de Justicia; sin embargo, se reconoce la facultad de investigación a los órganos de control tanto judicial como fiscal de las conductas presumiblemente sancionables y configuradoras de ilícitos disciplinarios, investigación que si bien se conduce a través de un procedimiento administrativo y como tal, con absoluto respeto a los elementos configuradores del debido procedimiento, en modo alguno supone una decisión definitiva sobre la destitución de los investigados, puesto que la prerrogativa punible de tal magnitud ha sido otorgada exclusivamente a la JNJ, por lo tanto, los resultados de la investigación que se realiza a nivel de los órganos de control sólo alcanzan a una decisión de naturaleza propositiva y no definitiva.
5. En tal sentido, para efectos de imponer la sanción de destitución, se requiere la previa instauración de un procedimiento sancionador, lo contrario sería contravenir lo establecido en los numerales 3, 10 y 14 del art. 139 de la Constitución⁵, así el procedimiento se convierte en una garantía esencial para los investigados y para la administración en una garantía de acierto, en tanto permite que esta pueda generar certeza tanto si se decide por la sanción como si se decide la absolución; siguiendo la línea de dicho razonamiento, una vez iniciado el procedimiento disciplinario en sede de la JNJ resulta perfectamente posible la inclusión de faltas que no hayan sido materia de investigación por parte del órgano de control competente, y ello en razón a que la garantía de acierto nos lleva a que la administración genere convicción de que en efecto nos encontramos ante una conducta reprochable disciplinariamente o si por el contrario no se configura responsabilidad disciplinaria; en tal sentido, no se advierte vicio de nulidad alguno en la Resolución N.° 268-2020-JNJ por cuanto,

⁴ Aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ

⁵ STC N.° 03426-2006-PA/TC



Junta Nacional de Justicia

como se ha señalado, al ser la JNJ el órgano competente para imponer la sanción más gravosa del sistema disciplinario, el procedimiento abreviado puede incluir calificaciones jurídicas que no han sido materia de investigación por parte del órgano de control competente, siempre que, se respeten las garantías del debido proceso, como el derecho a la contradicción, entre otros.

6. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el investigado, resulta pertinente señalar que el art. 258.1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “(...) *En la Resolución que ponga fin al procedimiento no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica*”, norma que se lee conjuntamente con aquella disposición del mismo cuerpo legal (art. 254.2) que establece la obligatoriedad de comunicar al investigado los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las mismas, entre otros; es decir, la congruencia procesal como principio conformante del debido procedimiento, exige, en sede administrativa, que la sanción a imponerse obedezca a la evaluación de los hechos imputados a título de cargo y su calificación, empero, es posible advertir que el precitado art. 258.1 no alude únicamente a los cargos imputados al inicio del procedimiento, sino a aquellos hechos determinados en el curso del procedimiento, esto incluye el inicio, fase instructora y fase sancionadora; debiendo precisarse en este apartado que en el presente procedimiento no se ha producido un cambio o alteración del hecho materia de cargo, sino su calificación.
7. Lo dicho encuentra respaldo constitucional si atendemos a lo establecido en la Sentencia N.º 04293-2012-PA/TC, en cuyo fundamento 12 se señala: “12. *Sobre el ‘principio de congruencia’, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (...), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que el íter del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.*” (subrayado agregado)

Habiendo a continuación precisado, en el caso concreto que motivó la sentencia citada, que: “13. *En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N.º 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa del administrado, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar. (...)*” (subrayado agregado)
8. En tal sentido, entendiendo al principio de congruencia en sede administrativa como aquella garantía de identidad entre lo imputado y lo resuelto, siempre que en los procedimientos disciplinarios se otorgue al investigado la posibilidad de contradecir las imputaciones efectuadas y se garanticen el cumplimiento de las



Junta Nacional de Justicia

demás instituciones que conforman el derecho al debido proceso, no nos encontraremos ante el supuesto de vulneración al referido principio de congruencia aplicado de modo flexibilizado en el ámbito del derecho administrativo; por lo tanto, no sólo desde el punto de vista competencial, es decir, la potestad de la JNJ de sancionar con la destitución, previo procedimiento disciplinario, que la habilita a la ampliación de la calificación de los hechos imputados, sino también desde la dimensión procesal, esto es, la congruencia como garantía del debido procedimiento, podemos concluir que en el presente caso, no se advierte vicio de nulidad alguno, al haberse conducido bajo el estricto cumplimiento de los parámetros procedimentales que garantizan un procedimiento objetivo, valorando estrictamente la conducta imputada y las calificaciones que ésta pueda merecer en atención a su actuación como juez y su rol como autoridad judicial.

SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

9. De acuerdo con los argumentos planteados por el administrado, el planteamiento de la excepción de caducidad se sustenta en que la queja presentada por el señor Anthony Tello León, que motivó el procedimiento disciplinario en su contra, se presentó con posterioridad al plazo establecido en el art. 25 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.
10. Al respecto, se debe reiterar que el presente procedimiento disciplinario es uno abreviado iniciado en mérito a la propuesta de destitución efectuada por la OCMA y remitida a este Órgano Constitucional por el presidente del Poder Judicial, conforme se ha detallado previamente, en tal sentido, el plazo establecido en el art. 25 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ no resulta aplicable al presente caso.
11. Sin embargo, dado que el cuestionamiento se circunscribe al vencimiento de un plazo relacionado con la presentación de la queja, se debe señalar que el cargo imputado al investigado se refiere a su presunta parcialización en la tramitación del expediente N.º 4200-2013, al haber mantenido relaciones extraprocesales con la demandante en el indicado proceso judicial; en tal sentido, se debe tener en cuenta como último acto procesal en aquel, a la diligencia llevada a cabo el 03 de agosto de 2016, dispuesta mediante Resolución N.º 40 del 19 de julio del mismo año; por lo tanto, para efectos del cómputo del plazo de caducidad aplicable a la presentación de quejas tanto en los órganos desconcentrados de control como en sede de la OCMA, se debe tener en cuenta la fecha de realización de la diligencia antes mencionada, con lo que, a la fecha de presentación de la queja, esto es, al 01 de febrero de 2017, no había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 40.1 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la OCMA, esto es, seis (6) meses desde ocurrido el hecho; en consecuencia, la excepción de caducidad planteada, respecto de la aplicación del artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, deviene en infundada.



Junta Nacional de Justicia

12. Se debe precisar que la imputación efectuada en contra del investigado se refiere a las relaciones extraprocesales que habría mantenido con la demandante en el proceso de tenencia; en tal sentido, la afectación a su deber de imparcialidad se verificaría durante el curso del proceso judicial mencionado, por lo que la última actuación procesal es aquella que marcará el inicio del cómputo de plazo de caducidad antes mencionado.
13. Con relación al argumento planteado sobre la excepción de caducidad vinculada a la imputación efectuada en el presente procedimiento disciplinario a través de la resolución de inicio, corresponde señalar que el plazo de caducidad regulado en el referido art. 25 se computa desde que *“el hecho es conocido por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado, hasta la fecha de interposición de la misma”*; sin embargo, en el presente procedimiento no nos encontramos ante el supuesto de una denuncia de parte, sino, como se ha señalado, ante una investigación disciplinaria iniciada por el órgano de control judicial bajo las reglas de su procedimiento, concluida con una propuesta de destitución, la cual fue remitida a la Junta Nacional de Justicia para que, acorde a sus competencias, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, en este caso, abreviado; por lo tanto, el investigado plantea erróneamente la caducidad de la queja a partir de considerar la propuesta efectuada por la OCMA como una “denuncia de parte” y, en consecuencia, sus argumentos carecen de sustento jurídico, no siendo posible estimar la excepción de caducidad planteada en dichos términos.

SOBRE LAS FALTAS MUY GRAVES IMPUTADAS AL INVESTIGADO LUIS ENRIQUE QUIÑONES QUIÑONES, CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 9 Y 13 DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

14. Conforme a la Resolución N.º 268-2020-JNJ al investigado se le atribuyó el siguiente cargo:

“Haberse parcializado, realizando maniobras y un operativo a favor de la demandante Nancy René Figueroa Cuzcano en el Expediente N°4200-2013, con quien tendría una relación sentimental, por lo que habría establecido relaciones extraprocesales con aquella”.

De acuerdo con el cargo atribuido, el investigado incumplió el deber previsto en los numerales 1 y 17 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la comisión de las faltas muy graves tipificadas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la referida Ley: **“9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”** y **“13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”**

15. De los actuados se advierte que los hechos materia de imputación se vinculan con el expediente N.º 4200-2013, seguido por Nancy René Figueroa Cuzcano



Junta Nacional de Justicia

contra Anthony Tello León, quien presentó la queja que motiva el presente procedimiento, sobre tenencia de menor, tramitado ante el juzgado de familia transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, bajo cargo del juez investigado y como secretario judicial al señor Carlo Vento Osorio.

16. Se advierte que mediante sentencia de fecha 14 de setiembre de 2015 el investigado, entonces juez Luis Enrique Quiñones Quiñones, declaró fundada la demanda sobre tenencia, disponiendo que la demandante Nancy Figueroa Cuzcano fuera quien ejerciera esta y tuviera la custodia de la menor de iniciales A.M.T.F, señalando un régimen de visitas a fin que el padre, Anthony Tello León, pudiera visitarla, ordenando además que los padres de la menor reciban terapia psicológica, decisión que se declaró consentida por Resolución N.º 37 del 27 de abril de 2016; sin embargo, mediante escrito obrante a folios 52, la demandante indicó que el demandado no cumplió con poner a disposición a la menor, por lo que solicitó se haga efectivo el apercibimiento decretado; por lo que el investigado, a través de la Resolución N.º 40, programó la diligencia de allanamiento en el domicilio del demandado con descerraje, a fin de cumplir con extraer a la menor y entregarla a la demandada, disponiendo además que para dichos efectos se oficiara a la Policía Nacional del Perú; es así que, mediante Acta del 03 de agosto de 2016, el investigado, asistido por el secretario Carlo Vento Osorio, con la presencia de la demandante y del efectivo policial asignado, se constituyó e ingresó al domicilio del demandado, lugar donde se encontró a la menor y fue entregada a su madre, la demandante.
17. Al respecto, la queja presentada por el señor Anthony Tello León, demandado en el proceso judicial antes reseñado, incluyó como medio probatorio que acreditaría el incumplimiento del deber de imparcialidad por parte del entonces juez Luis Enrique Quiñones Quiñones un dispositivo periférico de conexión y transmisión de datos (USB) conteniendo conversaciones entre una voz masculina y una voz femenina, voces que corresponderían al investigado y a la demandante.
18. Conforme se advierte de la investigación disciplinaria ante la OCMA, el magistrado sustanciador dispuso, mediante Resolución N.º 03 del 11 de abril de 2017, la visualización y transcripción de los audios para el día 24 del mismo mes y año, la misma que debía realizarse en presencia del investigado y del quejoso, resolución que, según se aprecia, fue debidamente notificada a ambas partes⁶, sin embargo, el investigado no se presentó a la diligencia señalada.
19. A folios 97 del expediente OCMA, se aprecia el “Acta de Diligencia de Visualización y Transcripción” en la que se dejó constancia que el USB contenía una carpeta con un archivo denominado “audios” con cuatro grabaciones según el siguiente detalle: 1) AUD-20161216-WA002, 2) AUD-20170118-WA0011; 3) AUD-2017118-WA0010; y, 4) AUD-2017118-WA0013, audios en los que se escucha una conversación entre dos interlocutores, una mujer (voz femenina) y un varón (voz masculina), refiriéndose entre sí como, “Luis” o “amor” por parte

⁶ Fojas 77 del Tomo I OCMA



Junta Nacional de Justicia

de la voz femenina, y en una ocasión como “Nancy” por parte de la voz masculina, además de otros términos por parte de este tales como “amor” “mi amorcito”, “mi reina”, conforme a la transcripción que sigue:

Visualización y transcripción del audio contenido en la pista AUD-20161216-WA0002 (en adelante audio N.º 1), con una duración de 6.56 minutos, en la que se aprecia la siguiente conversación:

Voz femenina	: buenos días
Voz masculina	: hola
Voz femenina	: ¿sí?
Voz masculina	: sí, hola
Voz femenina	: ¿con quién hablo?
Voz masculina	: con Pablo, con Juan
Voz femenina	: ¿quién Juan? ¿Aló?
Voz masculina	: ¿a quién les das las grabaciones para que, de tu celular?
Voz femenina	: ¿qué? Luis
Voz masculina	: oye carajo, quién mierda te está pidiendo tus (inteligible), tu grabas las conversaciones conmigo y ¿a quién le das?
Voz femenina	: ¿qué?
Voz masculina	: ¿a quién le das las grabaciones de tu celular que haces?
Voz femenina	: ¿por qué? a nadie
Voz masculina	: carajo, grabas las conversaciones, tú grabas lo que conversas conmigo
Voz femenina	: no, estás loco, son las grabaciones de ellos, de querer grabar a mi hija
Voz masculina	: carajo, me están haciendo escuchar las conversaciones que he tenido contigo y que tú lo este, tú lo grabas ¿quién va a grabar más?
Voz femenina	: ¿qué?
Voz masculina	: que ese día que has venido has grabado pues y ¿a quién le das tu celular? ¿con quién estás saliendo?
Voz femenina	: con nadie Luis ¿por qué?
Voz masculina	: carajo, entonces cómo explicas lo que conversé contigo el día que estabas conversando conmigo me lo hacen escuchar
Voz femenina	: ¿quién te ha hecho escuchar?
Voz masculina	: ah para que veas pues
Voz femenina	: no, no, estás mal Luis, yo no he grabado nada contigo
Voz masculina	: hum ¿eso dónde sale?
Voz femenina	: ¿ah?
Voz masculina	: ¿de dónde sale?
Voz femenina	: de mi celular supuestamente, pero yo no grabo nada contigo, solamente grabé, te acuerdas, te dije, que me llamaron por teléfono y que me dijeron loca de miércoles algo así, eso no más grabé, pero ¿por qué?
Voz masculina	: no sé, quiero revisar tu celular, no sé qué está hablando el tema que conversé contigo este
Voz femenina	: pero ¿qué he dicho? ¿qué he dicho?
Voz masculina	: eso de la cartera, que va a comprar tu amigo que es Vocase, todo está grabado
Voz femenina	: ¿todo está grabado?
Voz masculina	: hum



Junta Nacional de Justicia

- Voz femenina : ¿en dónde?
Voz masculina : por eso, tienen una grabación, quién graba tu celular, tienes que grabar, si no hay otra persona más
- Voz femenina : ya, pero ¿quién lo tiene esa grabación?
Voz masculina : por eso, ahí está el misterio
- Voz femenina : ¿qué? estás loco, si yo tengo mi celular, nadie lo coge mi celular
Voz masculina : algo habrá en tu celular que permite que graben y no sé cómo haces ¿qué está pasando?
- Voz femenina : ya, pero ¿tú has escuchado?
Voz masculina : sí
- Voz femenina : ¿tú has escuchado esa grabación?
Voz masculina : hum
- Voz femenina : no me mientas pues Luis, no me asustes
Voz masculina : no, no he escuchado, pero lo que me dicen es lo que tú has conversado conmigo
- Voz femenina : ¿quién te ha dicho eso?
Voz masculina : por eso te digo
- Voz femenina : ¿quién te ha dicho pues? dime
Voz masculina : no, no ¿para qué te voy a decir?
- Voz femenina : pero yo no tengo nada de eso
Voz masculina : ¿yo no sé cómo surge eso? a ver dime, dame la explicación a todo esto
- Voz femenina : no lo sé, si solo hemos conversado tú y yo, nada más
Voz masculina : claro pues, por eso te digo
- Voz femenina : y a quién yo le voy a dar esa conversación si yo solamente ese día he hablado contigo, que fue antes de ayer
- Voz masculina : de repente estás incluido en un sistema para que grabes y de allí alguien toque tu celular y de ahí tiene esa grabación
- Voz femenina : ¿quién lo va a leer? ¿quién va a grabar?
Voz masculina : por eso pues te digo qué está pasando con tu celular o qué hay contigo
- Voz femenina : no, yo no he grabado nada Luis, pero ¿tú has escuchado? ¿si tú has escuchado la grabación que hemos hablado?
Voz masculina : no he escuchado
- Voz femenina : entonces pues, te habrán escuchado hablar a ti y están que comentan
Voz masculina : no, por lo que dicen, por las carteras, me habló de carteras, que le va a comprar, que te va a regalar, toda esa nota
- Voz femenina : si eso yo te estaba contando que mi amigo me iba a regalar
Voz masculina : ya pues, es esa partecita, es lo que nota ahí el tema ¿cómo saben?
- Voz femenina : te han escuchado no más hablar a ti y te están comentando pues
Voz masculina : ah pues, te estoy diciéndote pues
- Voz femenina : ¿quién te ha dicho a ti?
Voz masculina : ¿tú estás grabando?
- Voz femenina : ¿quién te ha dicho a ti?
Voz masculina : tú estás grabando pues reina
- Voz femenina : a mí no me están grabando
Voz masculina : alguien le estás dando tu celular
- Voz femenina : te lo juro que mi celular yo lo ando todo el día conmigo, yo lo tengo conmigo, nadie mueve mi celular, nadie toca mi celular
- Voz masculina : explícate, tú busca en tus archivos, en tus grabaciones ¿quién puede tener acceso a tu celular o con quién estás saliendo y quién está



Junta Nacional de Justicia

- bajando tu eso?
- Voz femenina : nadie
- Voz masculina : no hay otra explicación
- Voz femenina : nadie, no estoy saliendo con nadie Luis
- Voz masculina : no hay otra explicación, más bien voy a llamar a un ingeniero para preguntarlo bajo qué sistema funciona eso
- Voz femenina : escúchame, pero por qué ¿quién te ha dicho a ti eso?
- Voz masculina : no pues ya, me han venido a comentar ese tema
- Voz femenina : de quién, pues dime
- Voz masculina : no pues, pero con quién sales, dejas las cosas ahí, ya, entonces has eso, revisa con quién estás saliendo
- Voz femenina : nadie ha agarrado mi celular, nadie
- Voz masculina : no sé pues reina quien, tú están creando problemas ahí
- Voz femenina : nadie ha agarrado mi celular, nadie, seguro te han escuchado hablar a ti de eso y están que comentan eso
- Voz masculina : a mí quién me va a escuchar hablar, nada de eso
- Voz femenina : ¿ese día dónde estabas tú? ¿en tu casa?
- Voz masculina : ¿de qué?
- Voz femenina : ¿dónde estabas ese día que estábamos hablando? No me dijiste que estabas en tu casa
- Voz masculina : no pues, estabas conmigo conversando hombre, tú estabas conversando conmigo acá
- Voz femenina : no, ese día de la cartera
- Voz masculina : claro pues, tú estabas conversando conmigo acá, pues hombre
- Voz femenina : ah ya
- Voz masculina : a ya que ya
- Voz femenina : a ya, entonces no ha sido grabado Luis, ellos han escuchado
- Voz femenina : quiénes van a escuchar si no había nadie hombre acá, no va a escuchar nadie, absolutamente nadie
- Voz femenina : entonces están que nos graba ahí adentro
- Voz masculina : ¿quién va a grabar?
- Voz femenina : ah, tú te refieres a eso, yo pensé que me estabas refiriendo a la conversación que tuvimos acá antes de ayer
- Voz masculina : hum
- Voz femenina : que estábamos conversando y te estaba contando también de la cartera, yo de la cartera te he comentado acá Luis, yo te estaba diciendo por teléfono, Luis mi amigo me ha llamado y estaba preguntando sobre la cartera y de allí te dije, le escogí y le he pedido cartera ¿te acuerdas? Eso ha sido acá en mi casa
- Voz masculina : ya
- Voz femenina : yo he estado en mi casa y tú estabas en tu casa, hum, te están confundiendo
- Voz masculina : ya, hay que tener cuidado, yo voy a ver eso, cómo está (inteligible)
- Voz femenina : pero ¿qué te han dicho en sí? Dime
- Voz masculina : de esa grabación, la grabación pe
- Voz femenina : o estará alguien que querrá grabarnos allí ah, Luis (risas de la voz femenina) me muero (siguen risas) ¿Luis?
- Voz masculina : ¿sí?
- Voz femenina : ya, pero ¿qué te han dicho en sí, dime? Exactamente ¿qué te han



Junta Nacional de Justicia

dicho?

Voz masculina : no me dicen pues de la grabación, esta pues que se ha dado hoy día
Voz femenina : ya
Voz masculina : ya
Voz femenina : pero ¿qué han grabado?
Voz masculina : hum
Voz femenina : ¿qué han grabado?
Voz masculina : hum
Voz femenina : ¿qué han grabado?
Voz masculina : esa partecita pues de la conversación
Voz femenina : hum, dile que te han escuchado para ver si es cierto o no
Voz masculina : no, por eso pues
Voz femenina : no, para mí que alguien se ha asomado

Visualización y transcripción del audio contenido en la pista AUD-20170118-WA0011 (en adelante audio N.º 2), con una duración de 0.21 minutos, en el que se aprecia la siguiente conversación:

Voz femenina : estoy en el Banco de la Nación
Voz masculina : ¿de dónde?
Voz femenina : de acá, de Independencia, no de Senati
Voz masculina : ah ya
Voz femenina : ¿por qué? ¿qué ha pasado?
Voz masculina : ¿qué haces?
Voz femenina : acá viendo pues, tengo que ver una retracción, que me han hecho unos depósitos y la Sunat no puede ver esa deuda
Voz masculina : hum

Visualización y transcripción del audio contenido en la pista AUD-20170118-WA0010 (en adelante audio N.º 3), con una duración de 1.49 minutos, en el que se aprecia la siguiente conversación:

Voz masculina : aló
Voz femenina : hola, mi amor ¿cómo estás?
Voz masculina : hola, Mayra ¿cómo estás?
Voz femenina : bien y tú ¿cómo estás? ¿todo bien?
Voz masculina : ay, mi amor
Voz femenina : ¿todo bien?
Voz masculina : tranquilo sí
Voz femenina : mi amor ¿ha venido Vento?
Voz masculina : no
Voz femenina : hay, llámalo pues, dile que venga mañana
Voz masculina : si pues, voy a llamarlo
Voz femenina : hay, era para que avance, no me estaba diciendo que tenía que avanzar eso
Voz masculina : si pe, hoy día iban a levantar, pero no, nada
Voz femenina : nada pues, llámalo y a ver qué te dice, o dile que te haga el favor, a no, no puedes decir nada, no sé, tiene que venir no



Junta Nacional de Justicia

- Voz masculina : ah, mucho roche si no
Voz femenina : ya bueno, hay que esperar no más entonces que venga, una vez que venga lo hacen al toque
- Voz masculina : así es
Voz femenina : si no, al rato voy, voy a hacer unas cosas y de ahí voy para verte ya
Voz masculina : haya te cuento, te cuento, voy a ir a Puente Piedra a las tres y media
Voz femenina : y de ahí ¿ya no regresas?
Voz masculina : hay una inauguración ahí
Voz femenina : de ahí te quedas hasta mañana (risas)
Voz masculina : no
Voz femenina : de ahí no más te vas a tu casa
Voz masculina : si pues (inteligible) 6, 7 (inteligible)
Voz femenina : ¿inauguración de qué?
Voz masculina : del nuevo módulo
Voz femenina : donde vas a trabajar (risas), de repente te mandan allá
Voz masculina : si pe
Voz femenina : ¿pero no te han dicho nada? Más o menos ¿dónde te pueden enviar o qué, eso se sabe en el momento no?
- Voz masculina : ah
Voz femenina : ah ya ¿todo bien no mi amor?
Voz masculina : claro, tranquilo
Voz femenina : ya pues, entonces ahora te vas a tu inauguración, que lo pases tranquilo, que no te pase nada, que todo te vaya bien ya
- Voz masculina : te amo ya, cuídate mucho
Voz femenina : ya mi vida, te amo mucho. Chao
Voz masculina : Chao, chao.

Visualización y transcripción del audio contenido en la pista AUD-20170118-WA0013 (en adelante audio N.º 4), con una duración de 6.06 minutos, en el que se aprecia la siguiente conversación:

- Voz femenina : hola
Voz masculina : ¿qué haces mi reina? ¿cómo estamos?
Voz femenina : acá descansando
Voz masculina : ¿estás en tu camita, mi amor? ¿quieres que vaya a acompañarte?
Voz femenina : ay sí
Voz masculina : ábreme la puerta pe
Voz femenina : ahorita (risas) te espero desnuda (risas)
Voz masculina : oh, mi amor, calatita para morderte toda
Voz femenina : ¿qué tal el día, mi amor?
Voz masculina : aquí chambeando
Voz femenina : ah ya, fue Vento o no fue Vento
Voz masculina : No, nada
Voz femenina : aso ¿cuándo acaba esto?
Voz masculina : sigue la huelga
Voz femenina : ¿hasta cuándo? ¿no sabes? ¿no te han dicho nada?
Voz masculina : algunos dicen viernes, lunes vamos a ver
Voz femenina : asu madre ¿cómo estás mi vida?



Junta Nacional de Justicia

- Voz masculina : allí extrañándote
Voz femenina : allí yo también, estoy cansada, todo el día estado en la calle, no en la calle, estuve en mi casa haciendo unas cosas, de ahí tenía que salir, de ahí, este renegando con mi hermano con un trabajo, le mando solo un trabajo y le digo anda que el señor va estar ahí, te va a pagar, lo deja a media caña y el señor se demora, se pone espeso, ay el señor se demora, ay yo no sé, y me planta y me he ido yo molesta y lo peor que trae otro chico trabajador lo trae con su carro y yo le pago por movilidad y todo para que hagan el trabajo todo tranqui, ay que cólera me he ido yo, ya, ya, ya vete tiene es que tiene que estudiar, al menos me pagó, pero el trabajo falta para mañana, ya pues, caballero no más
- Voz masculina : tienes que acabar el trabajo
Voz femenina : si, pero ya mañana acaban ya, tempranito lo acaban, sino que en la tarde hay otro trabajo que tiene que cumplir a las cuatro de la tarde si llega sí sobrado llega, ya pues ahí mi amor ¿qué tal? ¿qué me cuentas?
- Voz masculina : acá pues extrañándote
Voz femenina : ¿estás trabajando o estás descansando?
Voz masculina : no, estoy en mi casa
Voz femenina : en tu cama, no pues, pero tú no trabajas en tu casa también
Voz masculina : no, no estoy trabajando ahorita, dije voy a llamar a mi amor un rato
Voz femenina : yo te llamé hace un ratito y no me contestabas
Voz masculina : no, si yo había visto que has llamado pues por eso estoy llamándote
Voz femenina : ¿qué me cuentas mi amor?
Voz masculina : ahí extrañándote mi amor, mi amorcito, mi reina
Voz femenina : ¿a tu amor, a tu amor de tu vida?
Voz masculina : sí, mi reina
Voz femenina : yo también mi amor, quería ir, quería ir y hay no se pudo ir, pero ya mañana voy, mañana si tengo libre en la tarde para ir a verte
- Voz masculina : ya mi amor
Voz femenina : para llenarte de muchos besos
Voz masculina : te amo mucho
Voz femenina : (risas) ay mi amor, ya viene la navidad, qué rápido, en la mañana hay no sé, me dio como que, no sé, me dio varias emociones encontradas
- Voz masculina : ya
Voz femenina : como se dice me dieron ganas de llorar, será que ya viene la navidad eso y como no se soluciona nada todavía me entristece ver a la gente ya comprar sus cosas, ay y en el carro estaba que se me caía las lágrimas y me dije no voy a llorar, no voy a llorar, ya se va a solucionar, ya se va a solucionar, pero me da dentro de mí un poco de pena también
- Voz masculina : estabas con penita
Voz femenina : ya dije, ya mejor me distraigo en el trabajo que estar ahí pensando, sí pues
- Voz masculina : ah ya mira
Voz femenina : ah ya las cositas así se salen, salí en la mañana a hacer unas cosas, ahorita el laberinto es la promoción todo eso, ya como mi hija también ya, me da pena, pero ya pues, ya pasará
- Voz masculina : claro, tranquila nomás mi amor
Voz femenina : ojalá que para navidad ya esté con la bebe



Junta Nacional de Justicia

- Voz masculina : si pues
Voz femenina : aunque tengo esperanza ojalá ya todo acabe
Voz masculina : ya pues tranquila, no te me pongas mal
Voz femenina : si pues ya
Voz masculina : cuídate mucho
Voz femenina : lo bueno es que te tengo a ti, en el carro iba pensando qué bueno que al menos tengo a Luis, sé que me amas
- Voz masculina : no estás sola
Voz femenina : siempre va a estar a mi lado, bueno es lo que creo yo ¿no?
Voz masculina : estoy cuidando a la bruja, comprándole su escoba nueva
Voz femenina : (risas) y me compra una escoba nueva para volar en diciembre
Voz masculina : claro mi amor
Voz femenina : ay, mi amigo hoy día me escribió, te acuerdas de mi amigo secreto
Voz masculina : ¿ya?
Voz femenina : hoy día me escribió, Nancy hoy día es miércoles no, mañana es jueves Nancy, este tienes que decirme que vas a querer de regalo, y le pedí una cartera, regálame una cartera roja con una billetera porque me hace falta la billetera, tantas cosas que meto, haya qué color me dice, color granate, qué modelo, escógelo tú, porque no sé cuál, me dice ahorita voy volando a comprar tus cosas (risas), hoy día o mañana lo va a comprar dice
- Voz masculina : ah ya
Voz femenina : y el sábado a las seis nos vamos a encontrar todos
Voz masculina : toda la mancha
Voz femenina : toda la mancha, la promoción pues, de esa vez que fuimos a la vez pasada también igual
- Voz masculina : claro
Voz femenina : siempre nos reunimos la misma gente
Voz masculina : ah ya
Voz femenina : ya pues, ojalá que sea, dice que de ahí no más vamos a ir a bailar todos
Voz masculina : asu
Voz femenina : (risas) ¿no te molestas no?
Voz masculina : no mi amor, qué me voy a molestar mi amor
Voz femenina : sabes que yo te amo a ti nomás, no te digo que son amigos, compañeros
- Voz masculina : no
Voz femenina : y ya pues, mi amor ¿tú qué me vas a regalar? ¿estás buscando mi regalo?
- Voz masculina : ¿qué quieres que te regale?
Voz femenina : lo puedo pensar
Voz masculina : claro
Voz femenina : cuántos días lo puedo pensar (risas)
Voz masculina : no sé
Voz femenina : porque tú para que vayas a comprar te vas a demorar
Voz masculina : ah ya, con tiempo
Voz femenina : entonces ya mañana te digo, a ver qué quiero o qué necesito
Voz masculina : claro, ya amorcito
Voz femenina : ¿lo que quiera no? ¿estás seguro?
Voz masculina : una escoba nueva



Junta Nacional de Justicia

Voz femenina	: ya pues, la escoba está barato, la escoba está diez soles (risas)
Voz masculina	: entonces (inteligible) de veinte
Voz femenina	: no quiero escoba, acá ya tengo dos, dos en mi cochera (risas) no hay carro, pero hay cochera (risas)
Voz masculina	: ahí está la cochera
Voz femenina	: hay escobas (risas)
Voz masculina	: ya mi amorcito
Voz femenina	: ya mi amor, mañana que te veo hablamos de eso, ya
Voz masculina	: ya, te amo, cuídate mucho
Voz femenina	: ya vida, te amo, buenas noches, ya
Voz masculina	: chao.

20. Con relación a los audios reproducidos, se aprecia de las transcripciones efectuadas que se trata de dos interlocutores, una mujer (voz femenina) y un varón (voz masculina), en dichos diálogos la mujer llama al varón por el nombre de "Luis" (audios 1 y 4); por otro lado, el varón en una de las conversaciones (audio N.º 3) llama a la mujer por el nombre de "Mayra", no obstante, la mujer en otra de las conversaciones (audio N.º 4) señala hasta en dos oportunidades que su nombre es "Nancy". En tal sentido, es posible establecer que el interlocutor varón responde al nombre de "Luis" y la interlocutora mujer al nombre de "Nancy".
21. Sobre este extremo de certeza, el investigado cuestiona que el informe de instrucción no haya evaluado el hecho que en el diálogo en el que se nombra a la voz femenina como "Mayra", esta no haya manifestado su disconformidad por haber sido llamada por ese nombre y no por el de "Nancy", señalando que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si una persona no es señalada por su nombre, de inmediato pide su corrección; al respecto, se debe tener en cuenta que en la diligencia de transcripción de los audios realizada durante la investigación en la ODECMA Lima -Norte, el quejoso, padre de la menor cuya tenencia se discutía en el proceso judicial, reconoció que la voz femenina, en todos los diálogos, correspondía a la demandante Nancy Figueroa Cuzcano, por lo que analizar las razones por las cuáles en uno de los diálogos se le llama por el nombre de "Mayra" no contribuye a desvirtuar la participación de la aludida demandante, sino que más bien supone la introducción de un argumento falaz irrelevante, que desvía el análisis sobre la conducta atribuida al investigado realizada por el Miembro Instructor.
22. Por otro lado, en los audios 3 y 4 la interlocutora "Nancy" pregunta a su interlocutor "Luis" "si fue Vento". Sobre el particular, de los actuados en el expediente N.º 4200-2013-0-0901-JR- FC sobre tenencia, seguido ante el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de justicia de Lima Norte, despacho judicial a cargo del entonces juez Luis Enrique Quiñones Quiñones e investigado en el presente procedimiento, se observa que el secretario judicial es Carlo Vento Osorio. De este modo, resulta razonable inferir que en las conversaciones transcritas hacían referencia al secretario judicial de apellido Vento, quien también se encontraba a cargo del citado expediente judicial.



Junta Nacional de Justicia

23. Siguiendo con el razonamiento, la persona llamada “Nancy” solicitó a su interlocutor “Luis” (audio N.º 3) que llame a “Vento” para que *“avance”*, más adelante, agrega, que una vez fuera al juzgado dicho secretario judicial lo *“hacen al toque”*; por otro lado, en el audio N.º 4, la interlocutora “Nancy” expresa su anhelo de tener a “su” hija a quien denomina como “la bebe” para navidad, audio en el que también se habla sobre “el amigo secreto” de la interlocutora; en tal sentido, resulta de lógica inferencia que cuando la interlocutora “Nancy” solicitó a “Luis” que llame a “Vento” para que *“avance”*, se refería a que el secretario judicial debía avanzar con el trámite del expediente N.º 4200-2013, en el que se discutía la tenencia de la hija de la demandante Nancy Figueroa Cuzcano.
24. Se debe tener en cuenta, asimismo, que en las conversaciones se habla de una huelga de trabajadores judiciales en la cual estaría participando el secretario judicial de apellido “Vento”, de la misma manera que se habla de la inauguración de un módulo (judicial) en el distrito de Puente Piedra, eventos que se realizaron en diciembre de 2015; en consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia en el proceso judicial sobre tenencia se emitió el 14 de setiembre de 2015⁷, resulta posible inferir que los diálogos transcritos se dieron en el contexto de ejecución de sentencia.
25. Por otro lado, de la lectura atenta a la transcripción del audio N.º 1, se advierte que el interlocutor de nombre “Luis” le reclama a la interlocutora “Nancy”, el haber grabado las conversaciones que sostenían, específicamente le menciona la conversación que se advierte en el audio N.º 4, sobre “la cartera que el amigo secreto” de esta pretendía regalarle. En este reclamo, “Nancy” niega que graba sus conversaciones, pero admite que grabó la conversación cuando la llamaron por teléfono y le dijeron *“loca de miércoles”*. Frente a este diálogo, la lógica nos lleva a concluir que la interlocutora “Nancy” grababa conversaciones; y, que dado el reclamo efectuado por “Luis”, se puede inferir razonablemente que quien grababa las conversaciones era “Nancy”.
26. Teniendo en cuenta el razonamiento efectuado así como los actuados en la investigación disciplinaria, resulta posible establecer que: 1) En los audios transcritos la interlocutora femenina es la demandante en el proceso sobre tenencia N.º 4200-2013, señora Nancy René Figueroa Cuzcano; 2) El referido proceso judicial se encontró a cargo del juez Luis Enrique Quiñones Quiñones, juez del juzgado de familia transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; 3) El secretario judicial del despacho indicado es el señor Carlo Vento Osorio, encargado también de tramitar el proceso de tenencia antes referido; 4) La persona de nombre “Vento”, aludida en los audios, es el antes indicado secretario judicial; 5) Las conversaciones transcritas sucedieron en fechas cercanas a las festividades navideñas lo que coincide con la etapa de ejecución de la sentencia emitida en el proceso sobre tenencia; 6) El interlocutor masculino “Luis” es el entonces juez Luis Enrique Quiñones Quiñones; y, 7) “Luis” y “Nancy” sostenían una relación de tipo sentimental.

⁷ Fojas 6 a 17 del Tomo I OCMA



Junta Nacional de Justicia

27. Las conclusiones a las que se ha arribado en el presente procedimiento disciplinario a partir de un razonamiento deductivo parten del hecho plenamente probado de la existencia del proceso judicial sobre tenencia signado con el N.° 4200-2013, siendo las partes procesales Nancy René Figueroa Cuzcano y Anthony Tello León, quien brindó los audios motivo de queja ante la ODECMA Lima -Norte; de la misma manera resulta ser un hecho cierto que el investigado se encontró a cargo del proceso judicial aludido en su condición de juez del juzgado de familia transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y que el secretario judicial a cargo era el señor Carlo Vento Osorio.
28. Por lo tanto, la inferencia indiciaria resulta ser coherente, razonable y permite enlazar el hecho base o plenamente probado con el hecho presunto, esto es, que los participantes en las conversaciones son la demandante en el proceso sobre tenencia y el investigado en su condición de juez de la causa, y que ambos mantenían una relación sentimental, producto de un razonamiento lógico, basado en las máximas de la experiencia, y teniendo en cuenta que la conclusión final es la única posible en el contexto procesal descrito; en consecuencia, ha quedado establecido sin margen de duda razonable que el investigado, entonces señor Luis Enrique Quiñones Quiñones, en su condición de juez a cargo del juzgado de familia transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, incumplió su deber de impartir justicia con imparcialidad e independencia, así como guardar en todo momento conducta intachable; configurándose las faltas muy graves consistentes en: **“9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”** y **“13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”**.
29. Teniendo en cuenta la convicción generada en la autoridad administrativa sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado, y estando a la posición de garante de la legalidad que ostenta la condición de juez, el ordenamiento jurídico le encomienda la ejecución de actividades para la realización de un resultado en el marco de los deberes a los que se encuentra obligado y en razón de las prohibiciones que delimitan su accionar; sin embargo, cuando la autoridad a cargo de la investigación tiene certeza de la comisión de una infracción administrativa, se concluye que las actividades encomendadas, en este caso la función jurisdiccional, no han sido cumplidas acorde a los deberes y prohibiciones dispuestos, por lo que de haber alguna circunstancia que impidió que el juez, en este caso el investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones, cumpliera con el deber de imparcialidad e independencia y que en dicha circunstancia, no tuvo ninguna otra opción sino mantener relaciones extraprocesales con las partes o terceros, tales circunstancias deben ser alegadas de forma racional y fundada por parte del investigado.⁸

⁸ Rebollo, MANUEL, Derecho Administrativo Sancionador, LEX NOVA, S.A.U. 2010. págs. 658 al 667



Junta Nacional de Justicia

30. En el presente procedimiento, se aprecia que el investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones no sólo no se presentó a la diligencia de visualización transcripción de los audios contenidos en el USB durante la investigación realizada en sede la ODECMA Lima - Norte, sino que no solicitó la reprogramación de la misma; por otro lado, en el procedimiento disciplinario seguido ante la JNJ, el investigado se ha encontrado en la posibilidad, en todo momento, de acceder a los actuados, entre ellos los aludidos audios; de la misma manera, que se ha encontrado en la posibilidad de aportar cualquier elemento que lo exonere de la responsabilidad atribuida; en dicho sentido, no es de recibo el alegato planteado vinculado a que se ha vulnerado su derecho de defensa con relación a la no entrega del USB, por cuanto, como se ha señalado, en todo momento ha estado en la situación jurídica de solicitar su escucha; en consecuencia, al encontrarnos ante hechos probados y sólidos elementos de convicción, se concluye sin margen de duda razonable que el investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones, incurrió en una conducta irregular que merece el reproche disciplinario y la aplicación de la sanción correspondiente.
31. Con relación a la actuación de mala fe que, alega el investigado, habría tenido el quejoso Anthony Tello León al haber presentado quejas contra juezas y un presunto proceso penal seguido por sustracción de menor, se debe indicar que no enerva la responsabilidad atribuida y respecto de la cual la autoridad administrativa tiene convicción.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE DESCRITA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL Y DEL DEBER DE IMPARTIR JUSTICIA CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

32. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 48 de la LCJ constituye falta muy grave:
- 9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

Elementos del tipo infractor

33. De la falta muy grave descrita, es posible admitir con nitidez tres elementos:
- a) Relaciones extraprocesales
 - b) Que afecten la imparcialidad e independencia
 - c) En el desempeño de la función jurisdiccional
34. Con relación al **primer elemento**, de los actuados y recaudos correspondientes, se acredita fuera de toda duda razonable que el exjuez Jorge Luis Quiñones Quiñones incurrió en una conducta punible extraprocesal durante la tramitación del proceso sobre tenencia de menor N.º 4200-2013, a cargo del juzgado de



Junta Nacional de Justicia

familia transitorio de Lima Norte, que el investigado despachaba.

35. Con relación al **segundo elemento**, conviene precisar que el derecho disciplinario puede ser entendido como el conjunto normativo que regula determinadas conductas exigibles a los servidores y funcionarios públicos en razón de una especial relación de sujeción, dichas conductas son reguladas como deberes que en su adecuado cumplimiento coadyuvan al cumplimiento de la función que el Estado asigna a cada organización estatal como parte integrante de este; por lo tanto, la manera como se controla el desempeño de la función pública es a través de la imposición de deberes cuyos incumplimientos originan la falta disciplinaria.
36. En dicha línea la falta muy grave atribuida al ex juez investigado debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el **deber de imparcialidad e independencia**.
37. Señala el Tribunal Constitucional que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC Exp. N.º 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:
 - a. *Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.*
 - b. *Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.*
 - c. *Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (...)*
38. Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial; al respecto el procesalista Picado Vargas⁹ citando a Montero Acosta señala: *la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (...)*

⁹ El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pág. 35



Junta Nacional de Justicia

39. El Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva; la primera de ellas se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso, como resulta ser en el caso bajo análisis, por lo que el derecho a un juez imparcial *garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez (...) tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo*; por otro lado, la imparcialidad objetiva se encuentra referida a *la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la imparcialidad objetiva se verá afectada si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable*, por lo que el derecho al juez imparcial también supone que el litigio se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen la imparcialidad del juzgador sin que haya margen de duda al respecto; supone por tanto un compromiso de respeto hacia las partes involucradas en la litis y en esa línea cualquier desajuste *que incline la balanza a favor o en contra del imputado (...) desnaturalizaría la esencia del rol del Juez.*¹⁰
40. En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que le asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez o jueza, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no sólo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto sometido a su conocimiento, sino también que este se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo, y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del juez.*
41. Para el caso en concreto se encuentra acreditada la relación sentimental que mantenía el entonces juez Jorge Luis Quiñones Quiñones con la demandante en el proceso de tenencia de menor, lo que sin duda afecta la apariencia de imparcialidad y esa mínima exigencia a la que se alude en el párrafo precedente, situación que quebrantó el deber de independencia que en el ejercicio de su función jurisdiccional exigía mantener una posición equidistante de ambas partes de modo tal que sus actuaciones no se vieran comprometidas bajo el velo de la sospecha de parcialidad.

¹⁰ STC Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, Exp. N.° 00512-2013-PHC/TC



Junta Nacional de Justicia

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE PREVISTA EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL DEBER DE GUARDAR EN TODO MOMENTO CONDUCTA INTACHABLE.

42. Conforme se ha sostenido en anteriores pronunciamientos de la Junta Nacional de Justicia, el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas¹¹, el establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público; en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber y por tanto a la ética entendida esta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido.¹²
43. De ahí que el ilícito disciplinario contenga una doble dimensión, por un lado, una determinación de actuar, es decir, de la voluntad, y por otro la concreción de dicha determinación, es decir, la conducta, por lo que resulta coherente afirmar en consonancia con la doctrina especializada, que el “*derecho disciplinario es ética juridizada*”¹³, esto es que la conducta objeto de disciplina se construye a partir de la ética entendida como el actuar conforme a lo debido, a partir de la cual se define la *relación obligacional*, es decir, el deber, y la manera cómo es que su incumplimiento será sancionado, por lo tanto, la positivización del deber le otorga la naturaleza de imperativo cumplimiento y, como consecuencia, la contraparte de sanción disciplinaria.¹⁴
44. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en el que, en virtud de dicha condición ejerza función pública o incida de modo directo en el ejercicio de la función pública. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N.º 01341-2014-PA/TC establece que: ***no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas.***

¹¹ Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N.º 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

¹² Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343

¹³ IBÍD p. 343 y 348

¹⁴ IBÍD p. 348



Junta Nacional de Justicia

(resaltado agregado).

45. Por tanto, se exige a todo magistrado obrar éticamente, es decir, actuar conforme al deber ser: con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, con absoluta probidad y mostrando conducta ejemplar, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, principalmente en casos, como en los que intervino el investigado, en los que se discutían temas de relevancia como es la tenencia de un menor en el que la objetividad aparente y fáctica debía garantizar, en consonancia con el principio del interés superior del niño, una adecuada resolución a la disputa bajo su cargo.
46. En dicho sentido, una conducta intachable, es decir inobjetable en su esencia, será aquella en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función, sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
47. En consecuencia, habiendo quedado acreditadas las relaciones extraprocesales que mantuvo el investigado con la demandante en el proceso sobre tenencia de menor, resulta de evidente conclusión que su conducta infringió los estándares que se imponen al ejercicio de la función jurisdiccional y que a su vez exigen un comportamiento sujeto a derecho y además acorde con lo que se espera en el ámbito de la moralidad entendida como una actuación esperable y aceptable en el marco del ejercicio de funciones de tan alta relevancia como lo es la de impartir justicia, vulnerando en consecuencia su deber de guardar en todo momento conducta intachable, configurándose por tanto la falta muy grave imputada consistente en inobservar inexcusablemente el cumplimiento de deberes judiciales, regulado en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

48. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

49. El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse; así como, entre otros, el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
50. Estos parámetros para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales.
51. Así las cosas, en cuanto al **nivel en la magistratura**, el investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones (juez supernumerario) se desempeñaba en el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuya relevancia es indiscutible dentro del sistema judicial, pero, además, implica el deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, tales como impartir justicia con independencia e imparcialidad, lo cual implica guardar su distanciamiento con las partes del proceso. En tal sentido, a fin de no cuestionarse o dudarse de su falta de imparcialidad, está impedido de establecer relaciones extraprocerales. Estos aspectos han sido vulnerados conforme ha quedado acreditado.
52. En lo que atañe a su **grado de participación en la comisión de la infracción**, en mérito a la prueba actuada, se aprecia plena conciencia en la relación extraprocera que mantuvo el juez con la parte demandante, distorsionando el desempeño de su función jurisdiccional. Por ende, tuvo una participación directa y determinante en los hechos materia de imputación.
53. Sobre la **perturbación al servicio judicial**, se ha demostrado que actuó indebidamente. Vulneró sus deberes judiciales de impartir justicia con independencia e imparcialidad y de guardar en todo momento conducta intachable. De esta manera, la actuación del investigado impacta negativamente en el servicio judicial por la gravedad de su conducta. Ello trae consigo una grave deslegitimación de la función jurisdiccional y lo que la ciudadanía espera razonablemente de un magistrado, esto es, que sus decisiones se encuentren libres de influencia (relaciones extraprocerales) que puedan afectar su independencia e imparcialidad.
54. Respecto a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, se aprecia que el juez, al emitir los actos procesales cuestionados, inobservó sus deberes judiciales, dado que mantuvo una relación extraprocera con una de las partes. Ello no solo impacta negativamente en la percepción de la otra parte del proceso, sino también al propio sistema judicial en su conjunto.



Junta Nacional de Justicia

55. Asimismo, se aprecia que el investigado actuó con plena conciencia y voluntad, incurriendo en faltas muy graves por haber quebrantado las exigencias éticas de primer orden (imparcialidad e independencia) para un recto ejercicio de la función jurisdiccional. Igualmente, no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada como una atenuación de su responsabilidad. Finalmente, no se advierte que existan circunstancias personales que permitan aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional

56. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida a:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*¹⁵.

Por tanto, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:

- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...)*
- c) *Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la*

¹⁵ STC N.º 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

*ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*¹⁶

Análisis de Idoneidad. La Ley de la Carrera Judicial considera como falta muy grave el establecimiento de relaciones extraprocesales que se realicen en el ejercicio de la función jurisdiccional y que afecten la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional, constitutivas de la condición de juez, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado la relación extraprocesal proscrita por el sistema disciplinario judicial afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones, al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba a cargo del juzgado de familia transitorio de Lima Norte, hacía de obligatorio conocimiento la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces pertenecientes al sistema de justicia, su participación en los hechos acreditados, que generaron una vulneración a su deber de imparcialidad e independencia, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia; una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”¹⁷.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Luis Enrique Quiñones Quiñones causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, de otro lado, la finalidad o interés

¹⁶ STC N.º 2192-2004-AA/TC

¹⁷ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N.º 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

de protección del sistema de justicia se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución garante de un sistema judicial justo e imparcial.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos vulneraban los deberes impuestos a su función, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado, en caso ejerza función jurisdiccional, cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial como lo es el de independencia e imparcialidad, es decir, el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado u otros jueces o juezas repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos de hecho y derecho que se han expuesto, en uso de las facultades previstas por los artículos 150° y 154° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.° 008- 2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 7 de marzo de 2022, sin la participación del señor Antonio de la Haza Barrantes, por su condición de Miembro Instructor.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la nulidad deducida por el señor Luis Enrique Quiñones Quiñones, respecto de la Resolución N.º 268-2020-JNJ de fecha 11 de diciembre de 2020.

Artículo segundo. Declarar infundada la excepción de caducidad deducida por el señor Luis Enrique Quiñones Quiñones.

Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Luis Enrique Quiñones Quiñones, por su actuación como juez del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor Luis Enrique Quiñones Quiñones, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

Artículo quinto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Luis Enrique Quiñones Quiñones en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN